



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad-Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, contra los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez. Radicado N° 2020-00035-00.

Vista el informe secretarial precedente, se observa, que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes venció, en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo, y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, por la fundamentación y pertinencia del dictamen.

En consecuencia, el juzgado dispone;

Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF- ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a5a2574ffac8efccbe503ecfa713659a26410aa50e8d74bb6fa17a
6cbba932**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Investigación de la paternidad – Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado. N° 2021-00003-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que se nos informa por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, que ese juzgado aplazó y reprogramó la diligencia de exhumación del finado Elías Muñoz Arrieta, diligencia para la que se le comisionó, y que por secretaría se coordinó también con el INML y CF, la fecha para la toma de muestras en vivos, se considera lo siguiente:

Que mediante comunicación recibida por correo electrónico, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, nos manifiesta que la diligencia de exhumación del finado Elías Muñoz Arrieta, no se pudo realizar por falta de la infraestructura necesaria para retirar el cadáver, procediendo a fijar como nueva fecha para la diligencia de exhumación el día 16 de septiembre de 2021.

Por secretaría se coordinó también con el INML y CF, la fecha para la toma de muestras en vivos. De tal manera que, se citará nuevamente al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Convóquese a la señora Luz Marina Jaramillo Salgado, para la correspondiente toma de muestra con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 22 de septiembre del presente año, a las 8:00 am. Comuníquesele. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).
2. Comuníquese también a las partes la nueva fecha para la diligencia de exhumación que nos informó el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ff34e33e0a84bb33b6db434672d8271e87703503f3e23f6224d54
6a55c8b24**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Arturo de Jesús Rico. Radicado N° 2021-00021-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso que, por mutuo acuerdo, solicitan los apoderados Ariel José Muñoz Pérez y Oscar Urbiña Navas.

En escrito que antecede, los abogados de todos los interesados reconocidos en el proceso solicitan, de común acuerdo, se suspenda el proceso por el término de un mes, en razón a que están consolidando unos acuerdos, que se concretarán en el transcurso del término solicitado, y dicen que para evitar un desgaste de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los arts. 161 y 162 del CGP, se encuentran las causales de suspensión del proceso y el procedimiento a seguir.

En efecto, el art. 161 es del siguiente tenor:

Artículo 161:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En este orden de ideas, tenemos que en la petición formulada por los apoderados de los interesados para la suspensión del proceso es procedente, pues satisface los presupuestos de la norma en cita, toda vez que lo hacen de común acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Acceder a la solicitud de suspensión de este proceso por el término de un (1) mes, solicitada por todos los interesados de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfdafe4c321fa9de7406ab9140a563211920ca32eb09b263ae93de7
cbcc30f83**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya. Radicado No. 2021-00115-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Que se apruebe el convenio familiar.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya, contrajeron matrimonio civil el día 02 de agosto de 2018, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Planeta Rica, con indicativo serial N° 06947694.

SEGUNDO: Que, durante la unión matrimonial procreo un hijo, el niño Juan Esteban Abad Ramos, de 7 años de edad.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Los cónyuges consignaron en un documento el acuerdo familiar en el que regularon sus obligaciones recíprocas, personales y patrimoniales, y el tema de la custodia, visitas y los alimentos para su hijo, el niño Juan Esteban Abad Ramos.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan,

aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto

se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 8), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar, consignado en documento anexo a la demanda, lo aprobaremos.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 02 de agosto de 2018, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Planeta Rica, con indicativo serial N° 06947694.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Apruébese el convenio familiar celebrado entre los cónyuges. El acuerdo familiar presta mérito ejecutivo, y hace parte integrante de esta decisión.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
7. Expídanse copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb7ac61ab5674b2e3dfc9ec8d57629b73a71bdf52453c86a60914a
4d88d61f0**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio - Dahian Artemo Velásquez Osorio, contra Tania Paola Ramos Cuello. Radicado N° 2021-00124-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el accionante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86e996b229568c42134ef9765d5cba058c5bfb34eddf1ed71a881b
c5c0c6539**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-causante-Manuel Ángel Ocampo Espinal. Radicado N° 2021-00129-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 4° del art. 82 del CGP., ni con los numerales 5° y 6° art. 489 del CGP., en concordancia con el artículo 84 ib.

En efecto, las pretensiones carecen de claridad y de precisión.

Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, entre otras cosas, se presenta la demanda como una sucesión intestada, pero se afirma que el testamento otorgado fue revocado, y la demanda está encaminada en ese sentido, es decir, el trámite de un proceso liquidatario. Sin embargo, las pretensiones sexta y séptima de la demanda no son propias de un proceso liquidatario, pues se mencionan normas especiales del proceso de pertenencia, lo que no es correcto. Las peticiones deben aclararse y precisarse, de conformidad con la demanda que se pretenda presentar.

Adicionalmente, no se aportó, como anexo a la demanda, la relación de bienes, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y su avalúo, tal y como lo disponen los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP., pues si bien se hizo una relación de bienes, ello se hizo dentro del cuerpo de la demanda. Así mismo, se debe aportar el avalúo de los bienes, pues esta potestad les corresponde a las partes al interponer la demanda, por lo que se debe cumplir con lo que establece esa norma.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la accionante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Ariel José Muñoz Pérez, como apoderado judicial de la demandante, señora Adriana Cecilia Ocampo Sierra, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beebbb6e6c5cd755403bae4b1764cc7ee4af67acab1b7a335613e
02e294590**

Documento generado en 26/08/2021 04:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**